



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

05 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 274____

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2017-00187-00

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ

Tema: Reliquidación de prestaciones con inclusión de la reserva especial del ahorro

Procedente de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 5 de junio de 2017 dentro de la radicación No.494566 del 26 de diciembre de 2016, suscrita a través de apoderado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 26 de diciembre de 2016 mediante apoderado judicial, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, según lo detallado por la entidad.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (f. 42), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.828.449), correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2013 y 23 de agosto de 2015, sin reconocimiento de intereses o indexación.

B. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 5 de junio de 2017 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO acordó pagar al señor JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ la suma precitada de dos millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (\$2.828.449) pesos m/cte., en el término de setenta (70) días la fecha de entrega de toda la documentación exigida para adelantar dicho trámite (fl.48-49).

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. Mediante derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2016 con radicación No.16-216830 el señor JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ identificado con CC No.80.773.850, señaló que laboraba para la Superintendencia de industria y Comercio desde el 23 de septiembre de 2013, hasta la fecha del escrito por lo que solicitó formalmente a la entidad el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y horas extras (f. 19).

1.2. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2016, ofreciendo una fórmula de conciliación para el reconocimiento y pago de las acreencias pretendidas por el señor JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ (ff.11 a 13), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f. 19).

1.3. Que ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación de fecha 26 de septiembre de 2016 anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señalaba como valor total de la reliquidación la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.828.449.00), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff. 16-18).

1.4. Que efectivamente el funcionario JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ mediante escrito radicado bajo el No. 16-216830 del 11 de octubre de 2016 le comunicó a la entidad le comunicó a la entidad su aceptación de los valores liquidados (f.19).

2. PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte del señor JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ, el problema jurídico en la presente actuación se circunscribe a determinar si resulta viable la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales del convocado como lo son: la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

3.1. Marco legal de la conciliación prejudicial

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí



mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

3.2. Normatividad aplicable

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

4. PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo a la reseña legal y jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes, corresponde al Despacho verificar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos que ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado para impartir aprobación o rechazo al acuerdo conciliatorio y determinar que el mismo haya sido celebrado por personas legitimadas para hacerlo, que haya contado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público, así:



4.1. Estudio del caso concreto

Una vez analizada la documental obrante en el plenario, el Despacho encuentra para la liquidación de las prestaciones, además de la prima de actividad y la bonificación por recreación, los viáticos devengados por el actor para los años 2013 a 2016.

Al respecto el Despacho se remite a la normatividad arriba anotada y debe advertir que el Artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 creó la contribución al fondo de empleados de la reserva especial del ahorro, según el cual la extinta Corpoanónimas pagaría mensualmente a sus empleados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Así pues, el Despacho observa que para el pago de la denominada reserva especial del ahorro inciden en los viáticos devengados por el convocado, razón por la cual su incorporación en la liquidación objeto de acuerdo conciliatorio no encuentra sustento legal ni jurisprudencial para su procedencia.

El Despacho concluye que la conciliación prejudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor **JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ** deberá ser IMPROBADA por no reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 5 de junio de 2017 dentro del radicado No.494566 de 2016, celebrado en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado **JORGE DIEGO FORERO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

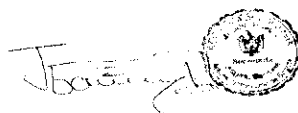
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
08 SET 2017 a las 08:00 a.m.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

2017

Auto Interlocutorio No. _275_

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00368-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Acuerdo de transacción

Ingresa el expediente al Despacho con acuerdo de transacción entre las partes, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse así:

ANTECEDENTES

El señor Luis Raúl Acero Pinto actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2016 (f.101), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

A. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 0-2169d del 30 de junio de 2016 proferida por el Fiscal General de la Nación (E), por la que declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada que reintegre sin solución de continuidad al demandante al cargo que ocupaba u otro de igual, similar o superior jerarquía, ingresos y funciones.
3. Que se condene a la entidad demandada a pagar al demandante las sumas de dinero que correspondan a la totalidad de los salarios, bonificaciones, primas, prestaciones sociales y en general todos los emolumentos que dejó de percibir, con sus aumentos legales, desde el día en que se ejecutó el acto administrativo de desvinculación del servicio y hasta cuando se realice el reintegro, y todos los pagos que correspondan a la naturaleza de este proceso.
4. Que las sumas de dinero que deba pagar la entidad demandada a favor del demandante sean indexadas tomando como base de cálculo el IPC certificado por el DANE desde la fecha de su causación hasta cuando se haga el pago correspondiente, incluyendo los intereses comerciales y moratorios.
5. Que se condene a la entidad demandada a actualizar las sumas reconocidas conforme con el IPC (art. 187 CPACA), al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y al pago de costas a la parte demandada (art. 188 CPACA).

B. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Citó como normas violadas los artículos 48, 49, 53, 58 y 230 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, Ley 790 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En cuanto al concepto de violación, la parte actora consideró que el acto administrativo demandado fue expedido con violación de las atribuciones propias de quien lo expidió, pues con él se desconoció la protección constitucional y legal de que gozaba el señor Luis Raúl Acero Pinto, al encontrarse cobijado por el plan de protección creado en la Ley 790 de 2002 para personas que estuvieran próximas a pensionarse, disposición ampliada por la Ley 812 de 2003.

Consideró que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha dejado claro que la protección a las personas que esta próximas a pensionarse constituye un avance en cuanto a la salvaguarda de los derechos adquiridos y que este amparo se extiende más allá de los programas de reestructuración de entidades públicas, resultando válidamente aplicable para cada servidor público al que le falten 3 años o menos para pensionarse.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Vencido el término de traslado, la entidad demandada contestó el medio de control argumentando que el Decreto Ley 020 de 2014 establece que el cargo de fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, dada la especial confianza y relación *in tuitu personae* que conlleva, es un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su retiro podía efectuarse mediante un acto administrativo sin motivación que se presume legal, a menos que se presenten pruebas que desvirtúen tal situación.

Frente a la especial protección constitucional del demandante, la entidad accionada asegura que no fue sino hasta la expedición del acto administrativo demandado que tuvo conocimiento de la condición de pre pensionado del demandante y de su estado de salud y que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la protección de ese grupo de personas está supeditado a la reestructuración de la entidad pública.

D. EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2017, las partes en el presente asunto aportaron contrato de transacción suscrito entre el doctor Néstor Humberto Martínez Neira, actual Fiscal General de la Nación y Luis Raúl Acero Pinto, en el que se acordó que el aquí demandante renunciaría al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y a la totalidad de las pretensiones de esta actuación en tanto el Fiscal general de la Nación lo designase en el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

El citado acuerdo transaccional fue avalado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el 22 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si, cumple los requisitos de orden formal, a fin de proceder a declarar la terminación del presente proceso; para lo cual, se harán algunas consideraciones



iniciales sobre la protección a las personas que están próximas a pensionarse, la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez administrativo en la verificación de los presupuestos formales del acuerdo transaccional.

A. EL CONCEPTO DE RETÉN SOCIAL Y SU APLICACIÓN A LOS EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Esta figura tuvo su génesis en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, mediante la cual se consagraba una especial protección a un sector vulnerable de trabajadores en caso de reestructuración de la entidad, así tal amparo se encontraba dirigido a las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental visual o auditiva y los servidores que completen los requisitos de edad y tiempo de servicio necesarios para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la mencionada ley.

Posteriormente, la ley 812 de 2003 modificó la vigencia del reten social y dispuso que la citada protección aplicaría solo hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía debería ser extendida hasta el reconocimiento de suspensión.

No obstante el aparte “*aplicarán hasta el 31 de enero de 2004*” fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-991 de 2004, eliminando el límite temporal con el cual, en palabras de la Corte, se vulneraba el derecho a la igualdad entre las personas próximas a pensionarse para quienes no se fijó ningún plazo y los otros grupos de servidores beneficiarios del reten social.

Ahora bien, como se lee del citado artículo 12 de la Ley 790 de 2002, el reten social solamente operaba en el marco de procesos de liquidación de las entidades en procesos de reestructuración de la Administración Pública; no obstante, en el caso particular de las personas próximas a pensionarse, tal concepto fue ampliado por el H. Consejo de Estado¹ permitiendo que tal protección se extendiera a otros sectores de la Administración Pública así:

“Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. 050012333000201200285-01 Número interno 3685-2013.

general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión”².

Al mismo tiempo, esta H. Corporación consideró que la especial protección de quienes se encuentran próximos a consolidar el status pensional, se extiende tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera:

“a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b) Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”³, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse”⁴.

Así las cosas, el Despacho concluye que la protección especial de los servidores públicos que se encuentran próximos a pensionarse se extiende a los empleados de libre nombramiento y remoción; no obstante, por tratarse de un caso especial, para su aplicación debe ponderarse el derecho fundamental del servidor público y la satisfacción del interés general, para así proceder a determinar si le asiste derecho al especial amparo legal.

B. DE LA TRANSACCIÓN

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; a su vez, la Real Academia Española define la transacción como un mecanismo por el cual se *“[ajusta] algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa”*.

El Código General del Proceso establece el procedimiento para esta figura procesal en su artículo 312 así:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

² H. Consejo de Estado – Sección Segunda. Nota interna de la sentencia del 29 de febrero de 2016: “14. Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2013”.

³ H. Consejo de Estado – Sección Segunda. Nota interna de la sentencia del 29 de febrero de 2016: “17. Artículo 44 del CPACA”.

⁴ Ibídem

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En la jurisdicción contenciosa el acuerdo transaccional es permitido según lo dispone el artículo 176 del CPACA así: “Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad”.

Colorario de lo anterior, rescata el Despacho como requisitos formales, i) que el acuerdo de transacción haya sido aportado por una de las partes acompañada del documento que la contenga; ii) Que verse sobre asuntos que por su naturaleza son conciliables y iii) que en caso de entidades públicas debe ser suscrito por la persona idónea para hacerlo conforme las reglas del citado artículo 176 CPACA.

B. DEL CASO CONCRETO

Como se viene de ver, para dilucidar el asunto objeto de litigio, es necesario ponderar los argumentos esgrimidos por cada una de las partes, pues ni el accionante consta del derecho absoluto de ser reincorporado en el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, ni la Fiscalía tiene completa razón al determinar que por el simple hecho de ser un servidor de libre nombramiento y remoción el demandante no tiene derecho a la especial protección legal y constitucional consagrada para aquellas personas que están próximas a pensionarse, siendo claro que el Despacho debería sopesar los argumentos de uno y otro extremo de la litis a fin de determinar si en este especial caso el accionante tendría derecho al reintegro en el cargo que ha venido ocupando, de acuerdo a las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

No obstante lo anterior, el pasado 28 de junio las partes aportaron un acuerdo de transacción en el cual se acordó que el señor LUIS RAÚL ACERO PINTO renunciaría a las pretensiones de la presente actuación y al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia que actualmente desempeña en virtud de la medida cautelar dictada por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a cambio el Fiscal General de la Nación Dr. Néstor Humberto Martínez Neira lo nombraría en el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, siendo claro para el Despacho que en términos del artículo 312 del Código General del Proceso, el acuerdo transaccional puede presentarse en cualquier estado de la

litis, que puede versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y que no lesiona el patrimonio público de la Fiscalía General de la Nación, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del accionante, el Despacho procederá a verificar si también cumple los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal para ello:

i) Que el acuerdo de transacción haya sido aportado por una de las partes acompañada del documento que la contenga: Revisado el expediente, se encuentra que el memorial por medio del cual se aporta el contrato de transacción al plenario fue suscrito por la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, el señor Luis Raúl Acero Pinto y su apoderado Luis Fernando Ayala Jiménez, razón por la cual, al haber sido presentado por todas las partes del proceso, el Despacho no corrió el traslado de tres días que ordena el artículo 312 del C. G. P.

ii) Que verse sobre asuntos que por su naturaleza son conciliables: De conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Asimismo, el Despacho se remite al concepto consignado en la Guía Institucional de Conciliación en Laboral del Ministerio del Interior y de Justicia en el que define los derechos conciliables así:

“Se puede transigir sobre “los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición” (Sentencia T-057 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Que el titular tenga plena capacidad legal de disposición quiere decir que éste está en libertad de exigir la satisfacción de su derecho o de renunciarlo, en ambos casos total o parcialmente”⁵.

Así, el Despacho encuentra satisfecho este requisito en la medida que el accionante tiene la libre disposición de decidir la aceptación del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Supremo de Bogotá, a fin de no perder las garantías del régimen de transición al que considera pertenecer.

iii) que en caso de entidades públicas debe ser suscrito por la persona idónea para hacerlo conforme las reglas del artículo 176 del CPACA: Ahora bien, en relación con la legitimación exigida por el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que esa circunstancia se encuentra resuelta, en la medida en que fueron directamente el Fiscal General de la Nación y el señor Luis Raúl Acero Pinto quienes suscribieron el contrato de transacción objeto del presente análisis (ff. 182 – 185) .

Así las cosas, según se observa en el contrato de transacción, como los sujetos que lo suscriben son las mismas partes en el presente litigio y hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, y el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones, sin que se observe por parte de esta juzgadora causal alguna de ilegalidad, será declarada la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

⁵ Ministerio del Interior y de Justicia - Guía Institucional de Conciliación en Laboral. Primera Edición: Octubre de 2007. Diseño y Diagramación Kronos Impresores y Cia P. 27.



C. DE LA MEDIDA CAUTELAR

A este respecto, en atención a lo normado en el artículo 235 del CPACA y comoquiera que el objeto de la presente controversia ya fue superado, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar de sus pensión provisional de la Resolución No. 02169 del 30 de junio de 2016 y el consecuente reintegro del señor Luis Raúl Acero Pinto en el cargo de Fiscal Delegado ante la corte Suprema de Justicia, decretada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de enero de 2017 (f. 30 – 34), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de marzo de 2017 (ff. 149 – 164).

D. DE LAS COSTAS

Finalmente, cumplidos los requisitos formales establecidos en la legislación procesal vigente y aplicable al caso *sub examine*, no observa el Despacho en el acuerdo transaccional se hubiese hecho manifestación frente a las costas del proceso, razón por la cual, en aplicación del inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.⁶ se abstendrá de condenar por este concepto a cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre el señor Luis Raúl Acero Pinto y, la Fiscalía General de la Nación, por encontrarse a justada al derecho sustancial y declarar terminado el proceso por haber versado sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de suspensión provisional decretada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de enero de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de marzo de 2017, conforme se expuso en la parte considerativa.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes para que sean tramitados por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: No se condena en costas

CUARTO: Una vez en firme por la Secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

⁶ Artículo 312 C. G. P. "(...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)".



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de JULIO 2017 a las 08:00 a.m.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08/01/2017

Auto Sustanciación: 299

Expediente: 110013335017-2017-00190

Accionante: DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Igualmente no se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios del actor.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por JORGE IVAN LATORRE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 SEP 2011 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 de Oct. 2017.

Auto Sustanciación: 306

Expediente: 110013335017-2017-00052
Accionante: MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Se evidencia en el poder visible a folio 12 del plenario que no hace mención a los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad como lo señala la demanda, por lo anterior es necesario aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.
- 2.- Como quiera que es necesario vincular a la señora LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES por ser beneficiada de la pensión de beneficiarios reconocida mediante resolución No. 1169 de 20 de mayo de 2003, es necesario adecuar de la demanda en este aspecto e indicar la dirección de la mencionada señora para efectos de notificaciones

Por consiguiente, deberá aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

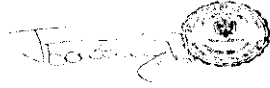
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

AG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 08 de Julio 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 06 de Julio 2017.

Auto Sustanciación: 301

Expediente: 110013335008201700254
Accionante: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Con los anexos que se aportaron con la demanda no se allegó poder en el que se faculte al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para defender los intereses del demandante, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra indica:

***“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

Señalado lo anterior el togado deberá aportar el poder otorgado por el señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA, para continuar con el trámite procesal.

Igualmente no se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio.**

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios del actor.

Revisadas las pretensiones del medio de control, se observa que se pide la nulidad de los actos administrativos Nos. 20163171528681: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 10 de noviembre de 2016, y del

memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación fechado 24 de noviembre de 2016 del cual se declare la existencia de un acto ficto negativo.

Sin embargo, con las pruebas anexadas no se adjuntaron los actos administrativos antes enunciados, por lo que es pertinente que sean allegados por la parte actora.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por GUSTAVO ADOLFO ZAPATA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

AG .

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

06/07/2017

Auto Sustanciación:

Expediente: 110013335017-2017-00246

Accionante: JORGE IVÁN LATORRE

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Igualmente no se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE IVÁN LATORRE, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios del actor.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por JORGE IVAN LATORRE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6-9-2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

Auto Interlocutorio: 270

Expediente: 110013335017-2017-00184-00
Accionante: LINA JAZMIN ACUÑA LEAL
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por a la señora LINA JAZMIN ACUÑA LEAL, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO B) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

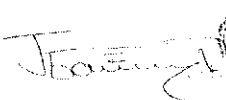
NOVENO: ORDENAR, a A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA allegue certificación de pago de las cesantías reconocidas a favor de LINA JAZMIN ACUÑA LEAL identificada con la cédula 52754535 de Bogotá a través de la resolución 1242 del 20 de febrero de 2014.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.980.855.**, y T.P No. **141.305** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>27</u> a las 8:00am.   JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 06 OCT 2017

Auto Interlocutorio: 276

Expediente: 110013335017-2017-00249
Accionante: ZULMY YENETH OJEDA GUTIERREZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por e la señora ZULMY YENETH OJEDA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011 de Manizales** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>2017-08-25</u> a las 8:00am.   JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 277

Expediente: 110013335017-2017-00247
Accionante: CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011 de Manizales** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del C-Ppal.

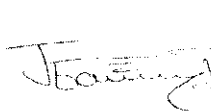
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8/11/2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 60 JUL 2017

Auto Interlocutorio: 278

Expediente: 110013335017-2017-00238
Accionante: HERMIN RAUL INSUASTY BASTIDAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor HERMIN RAUL INSUASTY BASTIDAS, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011 de Manizales** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2017-06-27 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2017

Auto Interlocutorio: 279

Proceso No.: 2017 – 00172
Demandante: LUIS FERNANDO GUEVARA BARRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES –DIAN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El señor Luis Fernando Guevara Barrera actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita como pretensiones dentro del medio de control lo siguiente:

- "1. Solicito DECLARACIÓN DE LA NULIDAD de la Resolución Número 000 551 de 02 de febrero de 2017 y Resolución Número 001925 del 14 de marzo de 2016, de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
- 2. Solicito se DECLARE que mi prohijado tiene derecho a la prima técnica, en cuantía del cargo de GESTOR IV, desde el 08 de junio de 2010 al 30 de marzo de 2016.*
- 3. Solicito se CONDENE a la entidad demandada a la reliquidación de la prima técnica, por la diferencia del cargo II al cargo de GESTOR IV, desde el 08 de junio de 2010 al 30 de marzo de 2016.*
- 4. Actualizar los valores derivados de la condena anterior.*
- 5. Liquidar y pagar los intereses moratorios, que se causen, hasta la fecha del pago efectivo.*
- 6. Se condene a la entidad el pago de las costas procesales y agencias en derecho.*
- 7. Solicito se garantice el derecho fundamental de mi poderdante a la igualdad."*

Una vez revisados los actos administrativos antes enunciados y además la Resolución N. 003560 de 16 de mayo de 2016 (fs. 17 a 22), la cual no fue objeto de nulidad dentro del presente medio de control, se evidencia que la Resolución No. 001925 de 14 de marzo de 2016 (fs. 11 y 12), y Resolución N. 000551 de 22 de febrero de 2017, proferidas por la entidad accionada, tienen como fin dar cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual ordenó el reconocimiento y pago de la prima técnica al señor Guevara Barrera, por lo que se consideran que los mismos son actos administrativos de ejecución, es decir se limitan a dar cumplimiento a una orden judicial interpuesta sin que creen, modifiquen, o extingan una situación jurídica, al respecto se trae a colación pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No.

05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), de fecha 11 de mayo de 2017, quien precisó:

“existen actos de ejecución que son aquellos que no contienen una manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que por el contrario, con ellos se atiende una decisión como por ejemplo lo ordenado por una sentencia que la administración debe cumplir, los cuales, por no tener aquellas características, no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, en el punto relacionado con los actos de ejecución, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“(…) La resolución transcrita (2894 del 14 de septiembre de 2009) que ordenó el reintegro del actor fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación. No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción. Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo. Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional (...)”

Así mismo, la jurisprudencia² del Consejo de Estado ha establecido que los actos administrativos de carácter definitivo producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Anotado lo anterior, se deja claro que los actos acusados en el presente medio de control no tienen las condiciones antes enunciadas para ser enjuiciados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que no crea modifica o extinguen situaciones jurídicas, simplemente se limitan a dar cumplimiento a un fallo judicial, y lo que se busca en el presente medio de control es que se le reliquide la prima técnica al actor de conformidad al cargo desempeñado durante determinado lapso de tiempo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010) Actor: SEVERO ACOSTA TARAZONA Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, providencia de 16 de noviembre de 2016, Radicación 11001-03-24-000-2012-00096-00 (19673)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia de 30 de marzo de 2006, Radicación 25000-23-27-000-2005-01131-01 (15784)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 24 de noviembre de 2016, Radicación 08001-23-33-004-2014-01164-01 (22395)

Considera el Despacho, que el medio de control que debe ejercer la apoderada de la parte actora es el ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual faculta al Juez como director del Proceso para darle el trámite a la demandad así el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Respecto a los procesos ejecutivos en este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).”.

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, el artículo 2098 ibídem, señala el procedimiento y la competencia para los procesos ejecutivos indicando:

“Art. 298. Procedimiento: En los Casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, está no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer de la acción ejecutiva le corresponde al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad, toda vez que fue quien conoció el proceso de reconocimiento de prima técnica del señor

Guevara Barrera dentro del radicado 11001333501120120032900, y profirió la respectiva sentencia de primera instancia.

Por lo cual se dispondrá remitir por competencia éste proceso al Juez 11 Administrativo de del Circuito De Bogotá D.C., en caso de que dicho funcionario considere que no es competente para avocar el conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia, al **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.
- 3.- En caso de que dicho funcionario no se declare competente, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

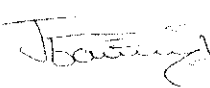
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN

SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 280

Expediente: 110013335017-2017-0008200
Accionante: MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

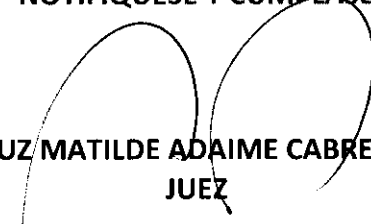
SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

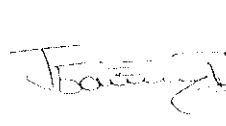
NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, adicionalmente deberá aportar copia íntegra de la Resolución N. 05523 de 29 de agosto de 2016, por la cual se ordenó el ascenso del señor Pérez.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.871.861 de Bogotá** y T.P No. **276.553** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 37 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 de Julio de 2017</u> a las 8:00am.   JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 201

Expediente: 110013335017-2017-00242
Accionante: PAULINA MORANTES VIVAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora PAULINA MORANTES VIVAS, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999 de Bogotá** y T.P No. **175.338** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

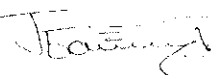
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de mayo de 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00209
Demandante: MARÍA YOLANDA CORREDOR PATARROYO
Demandado: FONCEP

Una vez cumplido lo ordenado en la providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho, revisadas las sentencias, de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.877.744,06), por concepto de intereses desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 25 de abril de 2014 derivados de la sentencia judicial.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA YOLANDA CORREDOR PATARROYO** y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** por la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.877.744,06), por concepto de intereses causados desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 25 de abril de 2014.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **MARÍA YOLANDA CORREDOR PATARROYO**.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Enje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO